



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22**, radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte de la persona moral [REDACTED], se dicta la presente resolución que es del tenor literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.4/0093/2022** de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, suscrita por el Encargado de Despacho, donde se indica realizar una visita de inspección a [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE, OCUPANTE O ENCARGADO DEL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES NACIONALES, PLAYA MARÍTIMA, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN UNA UNIDAD [REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia el acta de inspección de número **37/059/006/2C.27.4/2022** el día dieciséis de abril de dos mil veintidós, circunstanciando hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Legislación Ambiental aplicable al presente caso, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, esta autoridad ambiental emitió el acuerdo 48/2023, el cual fue debidamente notificado a la persona moral [REDACTED], en fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, previo citatorio, tal y como se señala en las constancias de notificación que obran en autos del expediente al rubro citado.

CUARTO.- Continuando los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le informó a la persona moral [REDACTED] del plazo de cinco días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que de igual manera no realizó.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 33, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso b) numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y en el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ambos en vigor.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 5 y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 3 fracción II y 4, 6 fracciones II y IX, 7 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a la letra dicen:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

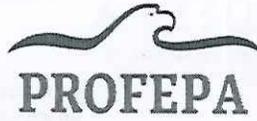
ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

ARTÍCULO 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III del Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III.- La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;
- IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;
- V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;
- VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y
- VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

- II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos. Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal. Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;

X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;

XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional o alguna otra parte de terceros.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

ARTÍCULO 2.- Esta ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Finalmente la competencia por territorio del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, ASÍ COMO REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA Y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

.....

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en las fracciones del artículo 28 de la Ley General de Bienes Nacionales, que señalan que la Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

- I.-** Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;
- II.-** Dictar las reglas a que deberá sujetarse la vigilancia y aprovechamiento de los inmuebles federales;
- III.-** Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;
- V.-** Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles Federales;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.4/0093/2022** de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/059/006/2C.27.4/2022** el día dieciséis de abril de dos mil veintidós, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190
SIIP: 13352

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/059/006/2C.27.4/2022** el día dieciséis de abril de dos mil veintidós, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar lo correspondiente conforme a derecho.

Del acta de inspección se desprendió que la diligencia se realizó en sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia; la diligencia fue atendida por el [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser gerente del Restaurante [REDACTED] en el [REDACTED], ante quien los inspectores actuantes se identificaron plenamente con sus respectivas credenciales vigentes que los acreditan con tal carácter; recibiendo dicha persona la orden de inspección, enterándose de su contenido y alcance legal, accediendo a designar a los testigos de asistencia, recayendo tal designación en el [REDACTED]

Ahora bien, en cumplimiento al objeto de alcance de la orden de inspección antes mencionada, se verificaron los términos y condicionantes del Título de Concesión ISO MR DGZF-089/05 FOLIO 000017 EXPEDIENTE 53/43938. Expedido por el Gobierno Federal por parte de la SEMARNMAT a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgada a favor de [REDACTED] en cuyas **CONDICIONES PRIMERA** se observa que la concesión tiene por objeto otorgar a la **CONCESIONARIA** el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1,862.15m2 (Un mil ochocientos sesenta y dos punto quince metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, así como como las obras que se autorizan en la presente concesión, consistente en la instalación de equipo portátil de playa (s sombrillas, mesas, sillas, camastros y carpas sin cimentación), 4 palapas de materiales de la región y tarima con cimentación mediante el hincado de pilotes de madera y piso del mismo material, localizada en la calle [REDACTED] [REDACTED] Estado de Yucatán, para el uso exclusivamente de venta de alimentos y bebidas, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos de deberá realizar la **CONCESIONARIA**, de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos Vigente, se clasifica como uso general.

En la diligencia de fecha 22 de marzo de 2013, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros emitió [REDACTED] que modifica las bases y las condiciones del título [REDACTED] en cuto resolutivo **PRIMERO** se estableció que se otorga a favor de [REDACTED] la modificación a las a las bases y condiciones de la concesión [REDACTED] en virtud de lo cual el uso autorizado actualmente consiste en venta de alimentos y bebidas con la instalación de equipo portátil de playa como son sombrillas, mesas, sillas, camastros y carpas y 17 palapas con tarimas (sin cimentación), que para los efectos de la determinación del pago de los derechos de deberá realizar la **CONCESIONARIA**, se clasifica como de uso **GENERAL**. Las construcciones actualmente existentes además de las instalaciones del equipo portátil de playa consistente en 17 palapas con estructura de madera y techo de palma, cada una de ellas con tarima y con hincado de pilotes de madera, el piso es del mismo material.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

Es el caso que del recorrido realizado por los inspectores federales, se detectó el aprovechamiento y uso de los espacios de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar en una superficie de 1,862.15 metros cuadrados, a favor de [REDACTED], según Título de Concesión [REDACTED], detectando que a la fecha se encuentran instaladas 17 palapas construidas a base de postes de madera y techo de zacate, dichas palapas se emplean como parte complementaria de las actividades del restaurant & bar los Henequenes. Del recorrido realizado se pudo observar que dichas estructuras fijas se encuentran inmersas dentro del polígono autorizado en el Título de Concesión antes mencionado, ocupando una superficie de 402 metros cuadrados de terrenos ganados al mar.

Asimismo en el acta de inspección se hace constar que el Título de Concesión [REDACTED] Expedido por el Gobierno Federal por parte de la SEMARNMAT a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgada a favor de [REDACTED] para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1,862.15m2 (Un mil ochocientos sesenta y dos punto quince metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, SE ENCUENTRA NO VIGENTE, ya que fue otorgada en el día 03 del mes de mayo de 2003 por una vigencia de 15 años, Sin embargo a la fecha de la diligencia de inspección se encuentra usando, ocupando ya aprovechando espacios de terrenos ganados al mar, con concesión sin vigencia.

Se aclara que el [REDACTED] señala que es de su conocimiento que el Título de concesión [REDACTED] otorgado a favor de [REDACTED] se encuentra sin vigencia para su uso, goce y aprovechamiento. Sin embargo argumenta que le empresa [REDACTED] siempre empleó, ocupó y usó los espacios concesionados a su favor como actividades complementarias del [REDACTED].

Que hasta la presente fecha en que se dicta este acuerdo, la inspeccionada no ha demostrado contar con la concesión, permiso, autorización o documentación para el uso, goce y aprovechamiento de espacios de bien nacional, terrenos ganados al mar que se encontraba ocupando, puesto como se ha dicho LA CONCESIÓN VERIFICADA SE NO ESTÁ VIGENTE; de lo que resulta que dicha ocupación de terrenos ganados al mar son conductas que resultan posiblemente encuadrantes en el supuesto de infracción a que se refiere la fracción I y II del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con las fracciones II y IX del artículo 6, fracciones IV, V y XIV del artículo 7, artículo 8 Y 74 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales que a la letra dicen lo siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

"ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190
SIIP: 13352

II.- Continuar ocupando las áreas concesionadas o permitidas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;

...”

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

....

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

....

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

.....

“ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

....

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

.....

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

....

ARTÍCULO 8. Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

.....

ARTÍCULO 74.- Las concesiones sobre inmuebles federales se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

.....

I.- Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;

CUARTO.- Que del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual no existe evidencia documental en el término concedido que indique que el inspeccionado ha comparecido ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que el inspeccionado haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

QUINTO.- Por virtud de lo anterior, mediante acuerdo número 48/2023 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, notificado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés previo citatorio, se le informó a la persona moral [REDACTED], del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por los supuestos de infracción siguientes:

1.- infracción a lo señalado en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en estrecha relación con las fracciones II y IX del artículo 6, fracciones IV, V y XIV del artículo 7, artículo 8 y artículo 74 Fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que durante la visita de inspección los inspectores actuantes detectaron en el sitio UBICADO EN UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS

[REDACTED] donde se observa se encuentran instaladas 17 palapas construidas a base de postes de madera y techo de zacate, dichas palapas se emplean como parte complementaria de las actividades del restaurant & bar los Henequenes, y que del recorrido realizado se pudo observar que dichas estructuras fijas se encuentran inmersas dentro del polígono en el Título de Concesión ISO MR [REDACTED] otorgado a favor de [REDACTED] NO ESTÁ VIGENTE, sin embargo está ocupando una superficie de 402 metros cuadrados de terrenos ganados al mar; sin embargo dicha concesión; luego entonces la Inspeccionada no demuestra contar con la Concesión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Supuesto de infracción previsto en el artículo 74 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en estrecha relación con las fracciones II y IX del artículo 6, fracciones IV, V y XIV del artículo 7, artículo 8 y 74 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, por cuanto el Título de Concesión [REDACTED]

[REDACTED] otorgado a favor de [REDACTED] NO ESTÁ VIGENTE y dicha persona moral [REDACTED] ha continuado ocupando la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar no obstante que en la anualidad ha vencido su concesión, tal y como lo señala el [REDACTED] en su carácter de gerente del [REDACTED] señala que es de su conocimiento que el Título de concesión [REDACTED] se encuentra sin vigencia para su uso, goce y aprovechamiento. Sin embargo argumenta que le empresa [REDACTED], siempre empleó, ocupó y usó los espacios concesionados a su favor como actividades complementarias del [REDACTED].

El acuerdo número acuerdo número 48/2023 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, notificado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés previo citatorio, para que la parte interesada en el término de quince días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación al supuesto de infracción por el cual fue emplazado; siendo que no existe evidencia documental en el término concedido que indique que la parte emplazada haya comparecido ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que la inspeccionada haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado a la parte interesada el emplazamiento número 48/2023 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, siendo la notificación del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental les hacía con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

Artículo 328.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la carga de la parte interesada era hacer frente a las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales administrados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia de la parte emplazada al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

SEXTO.- Continuando los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le informó a la persona moral [REDACTED], del plazo de cinco días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que de igual manera no realizó; por lo que esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

SEPTIMO. - Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/059/006/2C.27.4/2022** el día dieciséis de abril de dos mil veintidós, no fueron desvirtuadas, esta autoridad, con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

OCTAVO.- En términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:



2023
AÑO DE
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190
SIIP: 13352

a) EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En el presente caso la inspeccionada incumple lo previsto en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en estrecha relación con las fracciones II y IX del artículo 6, fracciones IV, V y XIV del artículo 7, artículo 8 y artículo 74 Fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, por ocupar la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar sin contar con la concesión debida, puesto que se detectaron instaladas 17 palapas construidas a base de postes de madera y techo de zacate, dichas palapas se emplean como parte complementaria de las actividades del [REDACTED] y que del recorrido realizado se pudo observar que dichas estructuras fijas se encuentran inmersas dentro del polígono en el Título de Concesión [REDACTED], otorgado a favor de [REDACTED] NO ESTÁ VIGENTE, sin embargo está ocupando una superficie de 402 metros cuadrados de terrenos ganados al mar.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un caso de uso, goce y aprovechamiento de bienes de uso común, respecto de los cuales, todos los habitantes de la República pueden hacer uso sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos, estableciendo el legislador como restricción el Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas, tal y como lo prevé el numeral 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En el presente caso la inspeccionada no logró acreditar contar con el título de concesión vigente para el uso y aprovechamiento de los espacios federales que ocupaba; asimismo no se pierde de vista que en tiempo pasado tuvo la concesión del sitio inspeccionado con el Título de Concesión [REDACTED] el cual se ha dicho que no se encuentra vigente debido a que fue otorgada el 03 de mayo de 2005 por una vigencia de 15 años, entonces a la fecha de la visita en la anualidad 2022 ya había transcurrido en exceso el plazo de la vigencia de dicha concesión, de lo que se advierte que el inspeccionado se encuentra enterado de la necesidad de contar con una autorización o concesión emitida por la SEMARNAT, para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar; por lo que ocasiona que la autoridad competente deje de percibir las erogaciones como contraprestación por la ocupación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que ocupa, impidiendo de esta manera que el Estado Mexicano obtenga recursos económicos por el bien nacional cuya ocupación carece de título de concesión vigente.

Es el caso que la parte emplazada a procedimiento administrativo está enterada del vencimiento de su concesión, sin embargo continúa ocupando los espacios de zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, infringiendo lo previsto en el artículo 74 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en estrecha relación con las fracciones II y IX del artículo 6, fracciones IV, V y XIV del artículo 7, artículo 8 y 74 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, por cuanto el Título de Concesión I [REDACTED], otorgado a favor de [REDACTED] NO ESTA VIGENTE; siendo que lo anterior representa una ocupación que se realiza sin que la responsable realice los pagos correspondientes; dando como resultado que el erario público deje de percibir la cantidad que se estipula como contraprestación para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

ocupación legal de dicha zona, ya que si bien es cierto que las playas y zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, pueden disfrutarse y gozarse por toda persona, también cierto es, que para realizar lo anterior es requisito previo el contar con una concesión vigente en materia de zona federal marítimo terrestre y cumplir con las condiciones de dicha concesión (pagos a que está obligado), lo anterior, en el entendido de que la playa, la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, son parte del dominio público de la Federación y por ello son inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica no están sujetos a acción reivindicatoria alguna y no pueden ser objeto de apropiación y sólo pueden ser usados y ocupados, mediante concesión y en cumplimiento de la misma otorgada por parte de la autoridad competente, pues en caso contrario se estaría realizando de manera ilegal, tal y como se encontraba realizando la parte inspeccionada.

b) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso existe total intención por parte de la persona moral [REDACTED] puesto que la propia empresa citada tenía en concesión el sitio inspeccionado y que ha vencido el plazo de su concesión sin embargo continúa ocupando los espacios federales sin concesión vigente.

Entonces se reitera que en tiempo pasado tuvo la concesión del sitio inspeccionado con el el Título de Concesión [REDACTED] otorgado a favor de [REDACTED] del que se ha dicho NO ESTÁ VIGENTE; en consecuencia se advierte que el compareciente se encuentra enterado de la necesidad de contar con una autorización o concesión emitida por la SEMARNAT, para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar; por lo que no hay lugar a dudas de que el inspeccionado tenía plena intención de ocupar los espacios detectados durante la visita de inspección a sabiendas de que no contaba con el título de concesión vigente que los inspectores federales solicitaron al momento de la visita de inspección; por lo que se concluye que tenía la intención de ocupar los espacios federales sin concesión vigente e incluso a sabiendas de que ya había vencido la que tuvo en tiempo pasado su conducta fue continuar ocupando los espacios federales visitados.

c) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso la gravedad de la infracción consiste en que la persona moral [REDACTED] se encuentra ocupando Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, y teniendo el conocimiento de la necesidad de contar con el título de concesión correspondiente, puesto que en tiempo pasado tuvo la concesión del sitio inspeccionado con el Título de Concesión [REDACTED]

[REDACTED] del que se ha dicho NO ESTÁ VIGENTE, asimismo la persona que atendió la visita indicó que la persona moral citada siempre ha ocupado el sitio; sin embargo se advierte que tal ocupación de los espacios federales al estar vencida la concesión citada entonces deviene en consecuencia que este ocupando esos sitios visitados sin el título solicitado por los inspectores federales; por lo que ocasiona que el erario público deje de percibir la cantidad que se estipula como contraprestación para la ocupación de dichos espacios, ya que si bien es cierto que las playas y la zona federal marítimo terrestre pueden disfrutarse y gozarse por toda persona, también cierto que para realizar lo anterior es requisito previo el contar con una concesión en materia de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, y debiendo cumplir con los términos y condicionantes estimados en el título de concesión; lo anterior en el entendido que la playa y la zona federal marítimo terrestre, son parte del dominio público de la Federación y por ello son



2023
AÑO DE
**Francisco
VILA**
El 12 de febrero del 2023



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190
SIIP: 13352

inalienables, imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria alguna y no pueden ser objeto de apropiación y sólo pueden ser usados y ocupados, mediante una autorización otorgada por la autoridad competente y respetando los términos y condiciones del título de concesión correspondiente; con ello el único fin que se busca es regular el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Playas y Terrenos Ganados al Mar; y que por el uso y goce de dicho bien de la nación se dejó de percibir la contraprestación o pago por dicho uso o goce. Asimismo no se pierde de vista que el título de concesión citado fue otorgado el 03 de mayo de 2005 por una vigencia de 15 años, entonces a la fecha de la visita en la anualidad 2022 ya había transcurrido en exceso el plazo de la vigencia de dicha concesión, sin embargo la persona moral [REDACTED] ha continuado ocupando la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar pese a tal vencimiento.

d) RESPECTO DE LA REINCIDENCIA DE LA INFRACTOR:

De los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán se desprende que la persona moral [REDACTED], no tiene procedimiento administrativo anterior, por lo que no se le considera reincidente.

e) EN CUANTO A SUS CONDICIONES ECONÓMICAS

Es de señalarse que en el punto TERCERO del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se le informó a la persona moral [REDACTED] que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; Sin embargo, la inspeccionada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que cuentan con los recursos económicos, materiales y humanos para poseer el sitio inspeccionado, así como los medios económicos, materiales para llevar a cabo la ocupación del sitio realizar los trámites y obtener concesiones vigentes a su favor.

Entonces de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo se desprende que persona moral [REDACTED] ocupa la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar puesto que tiene en posesión el predio visitado y además que cuenta con concesiones a su favor que aún son vigentes, contando con los recursos económicos y materiales para dicha posesión u ocupación con la instalación de 17 palapas construidas a base de postes de madera y techo de zacate, dichas palapas se emplean como parte complementaria de las actividades del [REDACTED] siendo dicho sitio de inspección una de las áreas o zonas de mayor afluencia turística y de cuya actividad obtiene beneficios económicos para encarar alguna multa de la que recaiga en el presente resolución

En mérito de lo antes expuesto es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con los razonamientos lógico jurídicos contenidos en los considerandos de esta resolución, así como las agravantes, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, en ejercicio del principio de economía procesal prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad llega a la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

conclusión que las conductas de la persona moral [REDACTED] han actualizado el supuesto de infracción a lo señalado en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en estrecha relación con las fracciones II y IX del artículo 6, fracciones IV, V y XIV del artículo 7, artículo 8 y artículo 74 Fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que durante la visita de inspección los inspectores actuantes detectaron en el sitio UBICADO EN UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS

[REDACTED] MEXICO, donde se observa se encuentran instaladas 17 palapas construidas a base de postes de madera y techo de zacate, dichas palapas se emplean como parte complementaria de las actividades del restaurant & bar los Henequenes, y que del recorrido realizado se pudo observar que dichas estructuras fijas se encuentran inmersas dentro del polígono en el Título de Concesión [REDACTED] otorgado a favor de [REDACTED] NO ESTÁ VIGENTE, sin embargo está ocupando una superficie de 402 metros cuadrados de terrenos ganados al mar; de igual manera infringe lo previsto en el artículo 74 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en estrecha relación con las fracciones II y IX del artículo 6, fracciones IV, V y XIV del artículo 7, artículo 8 y 74 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, por cuanto el Título de Concesión [REDACTED] otorgado a favor de [REDACTED] NO ESTÁ VIGENTE y dicha persona moral [REDACTED] ha continuado ocupando la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar no obstante que en la actualidad ha vencido su concesión, tal y como lo señala el [REDACTED] en su carácter de gerente del [REDACTED] señala que es de su conocimiento que el Título de concesión [REDACTED] otorgado a favor de [REDACTED] se encuentra sin vigencia para su uso, goce y aprovechamiento; por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resulta procedente imponer a la persona moral [REDACTED] una sanción consistente en una multa por la cantidad de **1,000 (SON: MIL)** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, que al momento de imponer la sanción es de \$103.74(CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$103,740.00 (SON: CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la multa se divide de la siguiente manera:

- 1.- Por infringir lo señalado en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en estrecha relación con las fracciones II y IX del artículo 6, fracciones IV, V y XIV del artículo 7, artículo 8 y artículo 74 Fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que durante la visita de inspección los inspectores actuantes detectaron en el sitio UBICADO EN UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

[REDACTED] donde se observa se encuentran instaladas 17 palapas construidas a base de postes de madera y techo de zacate, dichas palapas se emplean como parte complementaria de las actividades del [REDACTED] y que del recorrido realizado se pudo observar que dichas estructuras fijas se encuentran inmersas dentro del polígono en el Título de Concesión [REDACTED] otorgado a favor de [REDACTED] NO ESTA VIGENTE, sin embargo está ocupando una superficie de 402 metros cuadrados de terrenos ganados al mar; sin embargo dicha concesión está vencida; luego entonces la Inspeccionada no demuestra contar con la Concesión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resulta procedente imponer a la persona moral [REDACTED] una sanción consistente en una multa por la cantidad de **500 (SON: QUINIENTOS)** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, que al momento de imponer la sanción es de \$103.74(CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$51,870.00 (SON: CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

2.- Por infringir lo previsto en el artículo 74 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en estrecha relación con las fracciones II y IX del artículo 6, fracciones IV, V y XIV del artículo 7, artículo 8 y 74 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, por cuanto el Título de Concesión [REDACTED] otorgado a favor de [REDACTED] NO ESTA VIGENTE y dicha persona moral [REDACTED] ha continuado ocupando la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar no obstante que en la anualidad ha vencido su concesión, tal y como lo señala el [REDACTED] en su carácter de gerente del [REDACTED] señala que es de su conocimiento que el Título de concesión [REDACTED] otorgado a favor de [REDACTED] se encuentra sin vigencia para su uso, goce y aprovechamiento. Sin embargo argumenta que le empresa [REDACTED] siempre empleó, ocupó y usó los espacios concesionados a su favor como actividades complementarias del [REDACTED]; con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resulta procedente imponer a la persona moral [REDACTED], una sanción consistente en una multa por la cantidad de **500 (SON: QUINIENTOS)** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, que al momento de imponer la sanción es de \$103.74(CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$51,870.00 (SON: CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de Secretaría de Medio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

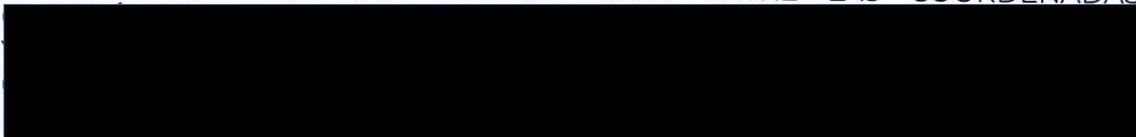
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190

SIIP: 13352

Ambiente y Recursos Naturales, resulta procedente imponer a cargo de la persona moral [REDACTED], la medida correctiva siguiente:

Única: RETIRAR las 17 palapas construidas a base de postes de madera y techo de zacate, dichas palapas se emplean como parte complementaria de las actividades del restaurant & bar los Henequenes, realizando la rehabilitación o dejar en las condiciones que se encontraba el sitio previo a la realización o instalación de dichas palapas, esto en el sitio inspeccionado o BIENES NACIONALES, PLAYA MARÍTIMA, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS



(plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución)

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona moral [REDACTED] que en términos de los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquel en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución.

CUARTO: Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán; ubicada en calle 60 antigua carretera a Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.4/0006/22/0190
SIIP: 13352

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en calle cincuenta y siete, número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO: Con fundamento en lo señalado en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución, esto en predio ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, en donde el Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JAGM/EERP/DAN